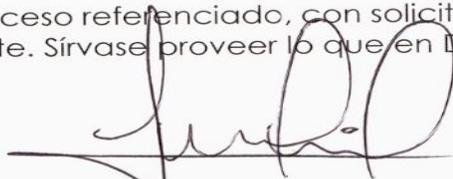


REF: EJECUTIVO No. 2007-00187
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

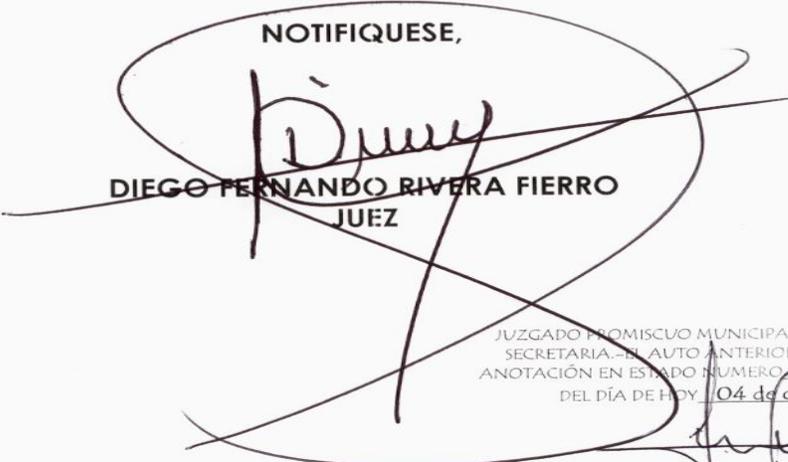


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

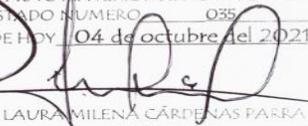
Por ser procedente lo peticionado por la Doctora AGIE MELISSA GARNICA MERCADO, por secretaría oficiase, a EPS SANITAS con destino a este proceso informe la entidad que figura como empleador del señor EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO, con cédula 3.241.978, junto con los datos de contacto de la entidad, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

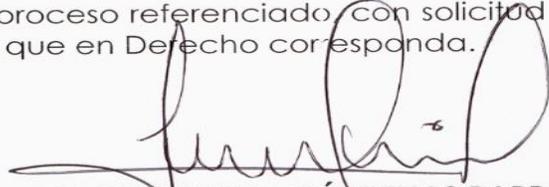
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00285
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO LÓPEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, se encuentra que el Despacho Comisorio fue elaborado desde el 19 de noviembre del 2019, sin embargo por ser procedente lo solicitado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por secretaría actualícese para que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre de 2021

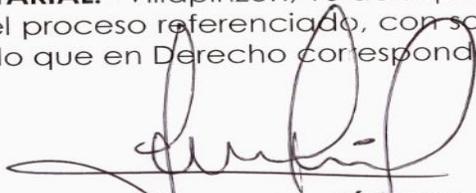


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, se encuentra que el Despacho Comisorio fue elaborado desde el 19 de noviembre del 2019, sin embargo por ser procedente lo solicitado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por secretaría actualícese para que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 03
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021



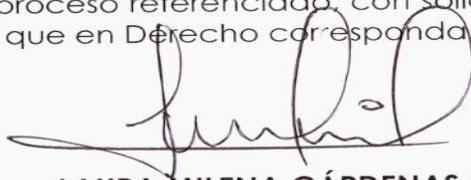
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00283

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ABRIL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

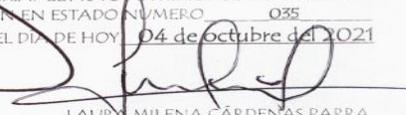
Revisado el proceso, se encuentra que el Despacho Comisorio fue elaborado desde el 19 de noviembre del 2019, sin embargo por ser procedente lo solicitado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por secretaría actualícese para que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

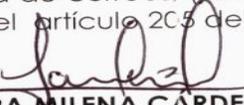
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00049
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HÉCTOR ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que el demandado no se identificó en la diligencia tal como consta en el acta, (folio 11), estando debidamente notificado como obra en la certificación de la empresa de correos, (folio 8), por lo tanto se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto se encuentra que el señor HÉCTOR ACOSTA, si está debidamente notificado, tal como lo certifica la empresa de correos POSTA COL, donde señala que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", por lo tanto procede el suscrito Juez a abrir el sobre que contiene el cuestionario que se allegó al presente asunto y calificar las seis (06) preguntas:

Revisadas las mismas, se presumen ciertas las contenidas en el cuestionario en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 202 del C.G. del P.

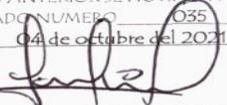
Teniendo en cuenta que el citado HÉCTOR ACOSTA, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, ni justificó su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, de este modo se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Atendiendo a la no comparecencia del citado a la audiencia, se presumen ciertos los hechos expuestos en la solicitud y se presumen ciertas las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,

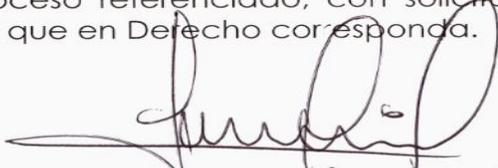

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO No. 2021-00046 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: RAMIRO BARRERO ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ✓

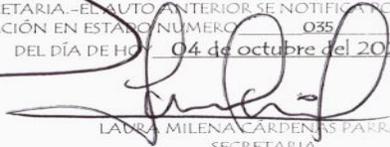
Verificada el acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de junio del 2021, (folios 10 y 11), se hizo la respectiva precisión frente a la factura de venta por valor de \$591.900, por lo tanto dicha corrección ya se encuentra obrante en el proceso.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

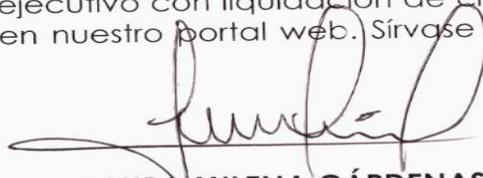
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00065
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO ROJAS
DEMANDADOS: WILLIAM ROBAYO Y OSCAR MAURICIO HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 017, publicado en nuestro portal web. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).✓

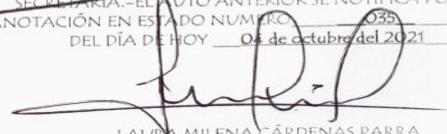
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

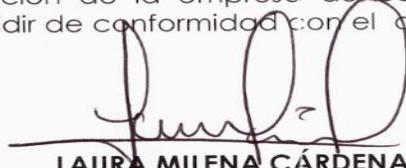
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00047
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: ARNULFO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que el demandado no compareció a la diligencia de interrogatorio y no justificó su inasistencia, estando debidamente notificado como obra en la certificación de la empresa de correos, (folio 8), por lo tanto se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

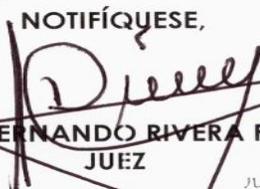
Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial, procede el suscrito Juez a abrir el sobre que contiene el cuestionario que se allegó a presente asunto y calificar las seis (06) preguntas:

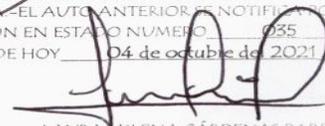
Revisadas las mismas, se presumen ciertas las contenidas en el cuestionario en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 202 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que el citado ARNULFO SÁNCHEZ, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, ni justificó su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibidem, de este modo se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Atendiendo a la no comparecencia del citado a la audiencia, se presumen ciertos los hechos expuestos en la solicitud y se presumen ciertas las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio.

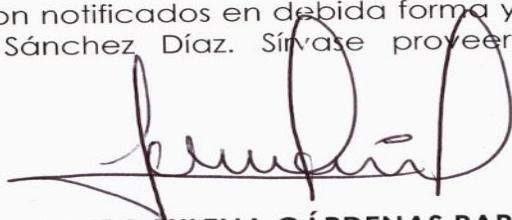
NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICATORIO
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00256
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, informando que los demandados fueron notificados en debida forma y presenta contestación el señor William Sánchez Díaz. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretaria y el escrito de contestación presentado en término, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

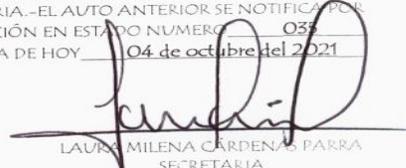
La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado jpmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021

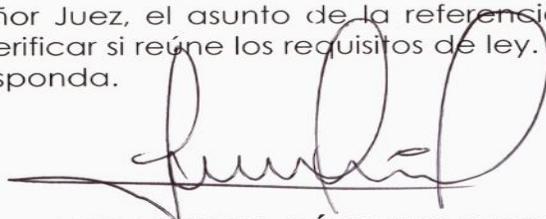


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2021-00232

DEMANDANTES: DANIEL GUEVARA MONROY Y NESTOR HERNÁN FARFÁN TORRES
CAUSANTE: ELISEO GUEVARA PEDRAZA Y MARÍA SOFIA MONROY CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente sucesión a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, se sirva subsanar el siguiente punto:

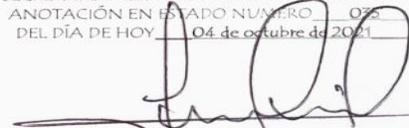
- Allegue Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con Matrícula Inmobiliaria No. 154-29900, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 075
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00178
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALICIA CASALLAS DE LIZARAZO Y JAIME ERNESTO LIZARAZO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho, el proceso de la referencia, solicitando se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 8 del decreto 806 del 2020, dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

De acuerdo a lo anterior la apoderada de la entidad demandante debe dar cumplimiento a lo señalado.

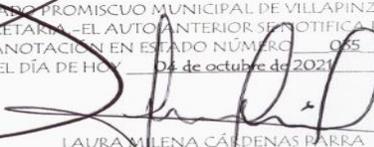
Revisadas las constancias de notificación la abogada pretende notificar a ambos demandados a una misma dirección electrónica cuando en la demandada señala que cada uno cuenta con un correo diferente.

Adicionalmente en el escrito de la demandada informa una dirección física de notificación, para garantizar los derechos del ejecutado inténtese a través de una empresa de correo certificado la notificación al lugar señalado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 055
DEL DÍA DE HOY 05 de octubre de 2021

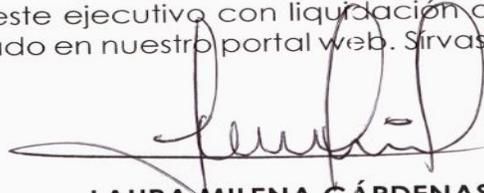

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00256

DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA

DEMANDADOS: BENJAMIN ROMERO Y FLOR ALBA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 020, publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

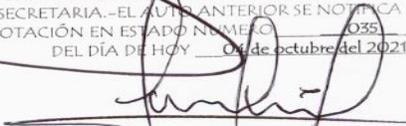
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

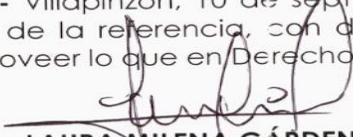
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 09 de octubre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00306
DEMANDANTE: MARÍA IRENE OTÁLORA DE CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA CONTRERAS OTÁLORA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con descorrimento de las excepciones presentadas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

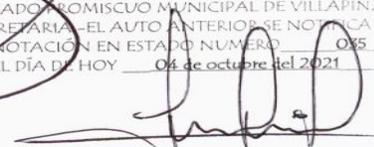
Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 392 que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia. En consecuencia se dispone:

1. Fijar el día 25 del mes de NOVIEMBRE del 2021 a las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jjrmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

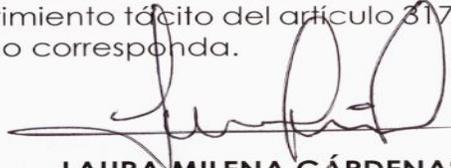
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 22 de febrero del 2019 (Fol. 18 cuaderno 2), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

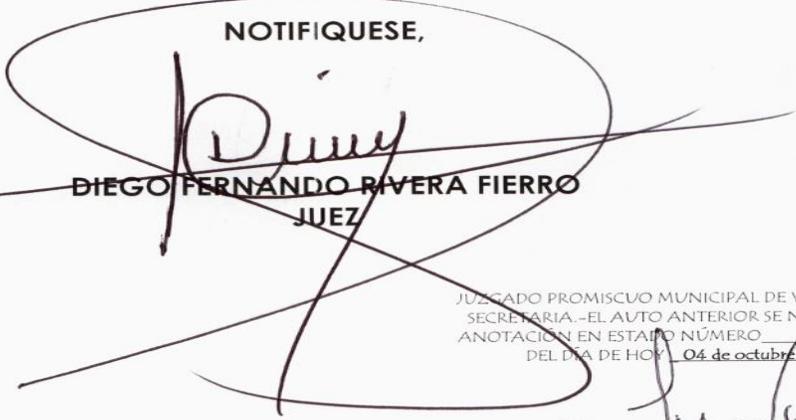
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

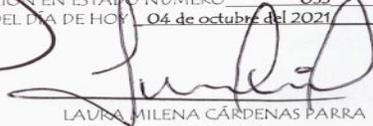
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 01 de febrero del 2019 (Fol. 151 cuaderno 2), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

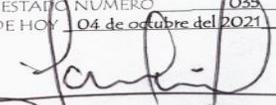
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

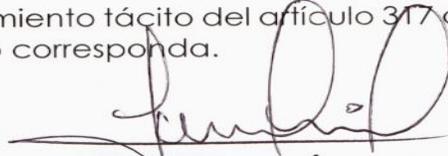
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de marzo del 2019 (Fol. 68 cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

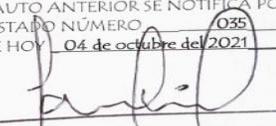
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

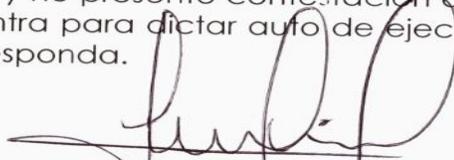

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00211 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO Y ESTELA ARÉVALO GIL ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). ✓

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los señores JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO Y ESTELA ARÉVALO GIL, les fue enviado el citatorio de la notificación personal el 24 de septiembre del 2019 y se notificó por aviso el 31 de enero del 2020 y 13 de junio del 2021, tal como lo certifica la empresa de correos POSTA COL, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ✓

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en cor tra de JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO Y ESTELA ARÉVALO GIL, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

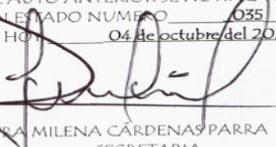
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 342.000 pesos equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 04 de octubre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA